



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/377/21/XXXIII
Oficio N° SAC/191/2022/XXXIII
Página 1/6
ASUNTO: Se Sobresee Recurso
Administrativo de Revocación.

[REDACTED]

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 5 días del mes de abril del año 2022.- VISTO el escrito de fecha de fecha 3 de mayo de 2021, signado por el [REDACTED] presentado en la Oficina de hacienda del Estado de la ciudad de Tierra Blanca, Veracruz, el 6 siguiente, mediante el cual, por su propio derecho, promueve Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/377/21/XXXIII del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución con número de control 101908205003103C25308 y número de crédito ME-PLUS-2651-2020 de fecha 11 de diciembre de 2020, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$5,600.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", respecto de la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta, por la renta de inmuebles, declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por servicios profesionales, correspondientes al mes de junio del año 2020.

RESULTANDO

1.- El 10 de marzo de 2021, le fue notificada al [REDACTED] previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias, por conducto de la [REDACTED] quien dijo ser empleada del contribuyente en cuestión la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD" con número de control 101908205003103C25308 y número de crédito ME-PLUS-2651-2020 de fecha 11 de diciembre de 2020, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$5,600.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), respecto de la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por la renta de inmuebles, declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por servicios profesionales, correspondientes al mes de junio del año 2020.

2.- Inconforme el hoy recurrente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, aportando las siguientes pruebas en copias simples: 1.- Requerimiento para la presentación de impuestos



federales con número de control 101908205003103C25308 de fecha 19 de agosto de 2020 y su respectiva acta de notificación del 15 de septiembre del mismo año y 2.- "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD" con número de crédito ME-PLUS-2651-2020 de fecha 11 de diciembre de 2020, la cual se constituye como el acto impugnado y su respectiva acta de notificación del 10 de marzo de 2021.

Una vez realizado el análisis del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a resolver el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El suscrito **MTR. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La existencia del acto administrativo impugnado, queda acreditada con las pruebas referidas en el resultando 2, concretamente con la contenida en el número 2; en términos de lo previsto por los artículos 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada, al igual que sus constancias de notificación, por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

III.- En virtud de que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, procede su estudio preferencial en los siguientes términos:

Del contenido de la primera hoja, del Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, el [REDACTED] manifiesta lo siguiente: " *por medio de este escrito interpongo recurso de revocación previsto por el artículo 117, fracción I, del Código Fiscal de la*



Federación, contra la resolución contenida en el oficio 101908205003103C25308, del 11 de diciembre de 2020.."; igualmente en el apartado denominado "Antecedentes" del referido medio de defensa, se advierte: "el 10 de marzo de 2021, se me notificó la resolución sancionatoria cuya nulidad se controvierte"; por lo que esta Autoridad Resolutora, señala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, el recurso de revocación debe presentarse dentro de los 30 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, en concatenación con el diverso 135 primer párrafo del mismo ordenamiento fiscal, tal y como se encuentra establecido en el Acuerdo QUINTO de la resolución impugnada, de ahí que al haberse analizado las constancias de notificación del oficio con número de control 101908205003103C25308, número de crédito ME-PLUS-2651-2020 de fecha 11 de diciembre de 2020; se advierte que el mismo, fue legalmente notificado el día **10 de marzo de 2021**, como quedó precisado en el Resultando 1 del apartado correspondiente del presente fallo y como así lo expresa el promovente.

Por consiguiente, el plazo legal que establece el citado artículo 121, en conjunto con el diverso 135 primer párrafo del mismo ordenamiento fiscal; que regula precisamente que las notificaciones surten sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y con el que contaba el recurrente para la impugnación del oficio de referencia, feneció el día **27 de abril de 2021**, pues al haber surtido sus efectos la notificación del documento en cuestión, el día 11 de marzo de igual año, dicho plazo empezó a correr a partir del día **12 siguiente**, transcurriendo conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, los siguientes treinta días hábiles: 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de marzo; 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26 y 27 de abril; precisando que dentro de ese plazo mediaron los siguientes días inhábiles: 13, 14, 15, 20, 21, 27 y 28 de marzo; 1, 2, 3, 4, 10, 11, 17, 18, 24 y 25 de abril, todos los meses citados de 2021.

Luego entonces, si el medio de defensa en cuestión, fue presentado en la Oficina de Hacienda del Estado en la ciudad de Tierra Blanca, Veracruz, el día 6 de mayo de 2021, para efecto de su correspondiente recepción ante esta Autoridad Resolutora, **tal y como se desprende del sello oficial de dicho órgano desconcentrado, resulta claro que se encuentra fuera del plazo legal para su presentación, es decir, la interposición del Recurso de Revocación fue de manera extemporánea, por lo tanto se tiene por consentido el acto impugnado,** surtiéndose así la causal de improcedencia prevista por el artículo 124 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, precepto que a la letra dice:

"Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

I. a la III. (...).

IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquéllos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.

V a la IX. (...)"



En consecuencia, en términos de lo estipulado por el artículo 124-A fracción II del referido ordenamiento fiscal, es procedente decretar el **sobreseimiento** del Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, al actualizarse la causal de improcedencia antes aludida. Resulta oportuno transcribir el precepto mencionado:

"Artículo 124-A.- *Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:*

I. (...).

II.- *Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 de este Código.*

III. y IV. (...)"

En sustento de los razonamientos jurídicos expresados por esta Autoridad Resolutora, se procede a transcribir por **analogía** la siguiente Jurisprudencia, así como las subsecuentes Tesis Aisladas:

Novena Época

Registro: 176608

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005

Materia(s): Común

Tesis: VI.3o.C. J/60

Página: 2365

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.*

No. Registro: 340,940

Tesis aislada

Materia(s): Común

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala



Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CXX
Tesis:
Página: 702

ACTOS CONSENTIDOS, QUE DEBE ENTENDERSE POR. Lo que la Ley de Amparo entiende por acto consentido, es la referencia de tal consentimiento para la resolución combatida, bien por que expresamente se consienta o se hagan manifestaciones de voluntad que entrañan ese consentimiento, o bien por que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22 de la misma ley, casos en el que no se encuentra aquél en que la quejosa combatió oportunamente en amparo una resolución.

Tipo de documento: Tesis Aislada
Quinta época
Instancia: Sala Regional del Noroeste III
Publicación: No. 33. Septiembre 2003.
Página: 199

DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.- LA RESOLUCIÓN QUE ASÍ LO DETERMINA, IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL ANALIZAR Y RESOLVER EL FONDO DEL RECURSO.- Si la autoridad fiscal comprueba que respecto del acto recurrido en revocación se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, y como consecuencia de ello, con fundamento en el artículo 133, fracción I del Código Fiscal de la Federación, desecha el recurso de revocación, tal circunstancia impide a la autoridad resolutora analizar y resolver los agravios expuestos en el referido medio de defensa, ya que esto sólo puede realizarse en el acto que resuelva el fondo del recurso, cuando previamente se admitió el recurso y concluyó su trámite.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 124 fracción IV, 124-A fracción II y 133 fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación, en vigor, esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando III de la presente resolución, Se **SOBRESEE** el Recurso Administrativo de Revocación interpuesto por el [REDACTED] en contra de la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD" con número de control 101908205003103C25308 y número de ME-PLUS-2651-2020 de fecha 11 de diciembre de



2020, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$5,600.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N).

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ

C.c.p. Expediente.

JFCP/KGFL/EPMP